

**RV: C22-30481 RV: Contestación Nulidad y Restablecimiento Radicación 76147-33-33-003-2021-00108-00 Demandante ROBERTO DAZA VIANA**

Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/07/2022 16:09

Para: Juzgado 401 Administrativo Sin Sección - Oral - Valle del Cauca - Cali <j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Felipe Castillo Dominguez <wcastillo@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo,

Remito constancia de radiación en adjunto denominado SAMAI proceso judicial, solicito revisar el documento mencionado verificando que la información tramitada este correcta.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SAMAI | Proceso Judicial

samairj.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list\_procesos.aspx?guid=761473333003202100108007600133

Inicio Ventanilla virtual Consulta de procesos Estadísticas Validador de documentos Ayuda Jurisprudencia CE Mi perfil Cerrar sesión

## Historial de actuaciones judiciales

Historial de actuaciones Tramar

Buscar: Para buscar una actuación en la historia digite aquí el dato a buscar

Filtrar:  Ver todo  Decisiones  Despacho  Secretaria  Notificaciones [Filtros avanzados](#)  Visualizar más información de la anotación/detalle

Total registros: 5 Pág. 1 de 1

	Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	25/07/2022 16:09:07	25/07/2022	Recepción memorial OA al despacho	C22-30481 CONTESTACIÓN DEMANDA,PODER Y ANEXOS	REGISTRADA	8	5
Select	03/06/2022 0:00:00	03/06/2022	Notificación personal		REGISTRADA	0	4
Select	30/03/2022 0:00:00	28/03/2022	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/03/2022 a las 11:36:03.	REGISTRADA	0	3
Select	30/03/2022 0:00:00	28/03/2022	Auto admite demanda		REGISTRADA	0	2

Escribe aquí para buscar

14°C Lluvia suave 4:08 p. m. 25/07/2022

Atentamente,

**ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**De:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 25 de julio de 2022 15:02

**Para:** Andrés Mauricio Paque Cárdenas <apaquec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** C22-30481 RV: Contestación Nulidad y Restablecimiento Radicación 76147-33-33-003-2021-00108-00 Demandante ROBERTO DAZA VIANA

**DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ**

**ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**De:** William Felipe Castillo Dominguez <wcastillo@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 25 de julio de 2022 14:38

**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Contestación Nulidad y Restablecimiento Radicación 76147-33-33-003-2021-00108-00 Demandante ROBERTO DAZA VIANA

Santiago de Cali, julio 25 de 2022

**Señora Juez:**

**María Inés Narváez Guerrero**

**Juzgado Administrativo Transitorio del**

**Circuito Judicial de Cali**

**La Ciudad.**

Radicación: 76147-33-33-003-2021-00108-00  
Demandante: ROBERTO DAZA VIANA  
Demandado: La Nación - Procuraduría General de la Nación  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Contestación de la demanda

**WILLIAM FELIPE CASTILLO DOMINGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de poder a mi conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica, respetuosamente me dirijo a Usted para presentar escrito de contestación a la demanda interpuesta por el doctor **ROBERTO DAZA VIANA**, la cual hago en los siguientes términos:

### A LAS PRETENSIONES

Solicita la parte actora en sus pretensiones que:

*“PRIMERA: En uso de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Constitución Política , se inaplique por Inconstitucional, la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, consagrada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, extendido a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, así como el último inciso del parágrafo de la misma disposición, y se adecue en el entendido de que la bonificación judicial es factor constitutivo de salario, adecuación que es acorde a los textos, principios y valores constitucionales y legales.*

*“SEGUNDA: Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. S-2020-041060 del 30 de diciembre de 2020, emanado de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual se negó a mi poderdante (i) la inclusión de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, como factor constitutivo de salario, (ii) el incremento de la bonificación judicial conforme a lo establece la Ley Marco 4ª de 1992, (iii) el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagando por esa entidad y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento solicitado en la petición 2ª para la liquidación de todas las prestaciones salariales y sociales, percibidas por el(la) convocante desde la fecha de vinculación, hasta la fecha efectiva de pago, (iv) continuar pagando la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario así como todas sus incidencias en las prestaciones sociales y salariales, mientras permanezca vinculado(a), (v) la indexación de los dineros e intereses moratorios.*

*“TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca y tenga en cuenta que la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, es factor constitutivo de salario, por cuanto (i) su causa y objeto es la*

*nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial (jueces, empleados y homólogos), cuya fuente normativa es la Ley Marco 4ª de 1992, que además se materializó en un acuerdo vinculante para las partes, y (ii) porque se trata de una retribución fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica, habitual y permanente.*

*“CUARTA: Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca, tenga en cuenta y lleve a cabo año a año y a partir del año 2019, el incremento de la bonificación judicial conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos enunciados en la Ley Marco 4ª de 1992, toda vez que su naturaleza es netamente salarial, por lo cual debe correr la misma suerte que la remuneración fija mensual.*

*“QUINTA: Asimismo, a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca, liquide y pague a mi poderdante Dr. ROBERTO DAZA VIANA desde el 10 de octubre de 2016, hasta la fecha y en adelante, mientras permanezca vinculado como Procurador Judicial I, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por esa entidad y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento anual solicitado en la petición tercera, hasta fecha efectiva de pago, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión, y demás emolumentos que se vean incididos y que en el futuro se establezcan.*

*“SEXTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE y ORDENE a la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, continúe pagado la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario con todas sus incidencias en las prestaciones sociales y salariales, devengadas por mi mandante mientras ostente relación legal y reglamentaria con esa entidad y en los cargos enlistados en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes.*

*“SÉPTIMA: Que la entidad convocada ajuste y actualice las sumas reconocidas de acuerdo al IPC, con el reconocimiento de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.*

*“OCTAVA: Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados.*

*“NOVENA: Lo anterior, previo a que la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en uso de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Constitución Política 1, inaplique por Inconstitucional, la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” 2, consagrada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, así como el último inciso del párrafo de la misma disposición, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, para adecuarlos a los textos, principios y valores constitucionales y legales.*

*“DÉCIMA: Que se condene en costas a la entidad accionada.*

## “PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

*“En caso de considerarse que la bonificación no es salario para liquidar todas las prestaciones sociales y salariales, dispóngase que la misma si constituye factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, por tanto, solicito como subsidiarias de las pretensiones tercera, quinta y sexta las siguientes:*

*“TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca y tenga en cuenta que la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, es factor constitutivo de salario, por cuanto (i) su causa y objeto es la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial (jueces, empleados y homólogos), cuya fuente normativa es la Ley Marco 4ª de 1992, que además se materializó en un acuerdo vinculante para las partes, y (ii) porque se trata de una retribución fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica, habitual y permanente.*

*“QUINTA: Asimismo, a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca, liquide y pague a mi poderdante Dr. ROBERTO DAZA VIANA desde el 10 de octubre de 2016, hasta la fecha y en adelante, mientras permanezca vinculado como Procurador Judicial I, las diferencias existentes entre lo pagado por la Procuraduría General de la Nación por concepto de prestaciones sociales y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento anual solicitado en la petición tercera, hasta fecha efectiva de pago, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión, y demás emolumentos que se vean incididos y que en el futuro se establezcan.*

*“SEXTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE y ORDENE a la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, continúe pagado la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario con todas sus incidencias en las prestaciones sociales, devengadas por mi mandante mientras ostente relación legal y reglamentaria con esa entidad y en los cargos enlistados en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes”*

**Manifiesto que me opongo a cada una de las pretensiones y condenas planteadas en la demanda** por cuanto tal y como quedará probado dentro de este proceso, la Procuraduría General de la Nación en calidad de entidad nominadora, no tiene la facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial de los funcionarios vinculados a su planta de personal. Toda vez que tal y como lo ordena la Carta Política y la Ley 4 de 1992 es el Gobierno Nacional el ente encargado de definir el régimen salarial de los servidores públicos, y quien además cada año determina los montos del presupuesto asignado anualmente a cada entidad para cubrir los costos de la administración de los recursos humanos.

## A LOS HECHOS

Respecto de los hechos me permito en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 - a través del cual se contempla el contenido de la contestación de la demanda- y del numeral segundo de la misma norma - donde se configura la “*exposición detallada y precisa sobre los hechos*”-, referirme a cada uno de los antecedentes fácticos de la acción impetrada en la forma que a continuación se expone:

**AL PRIMERO:** Es cierto, el doctor ROBERTO DAZA VIANA, se encuentra vinculado a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en calidad de Procurador 312 Judicial I para asuntos Penales de Cartago, Valle, desde el 10 de octubre de 2016, hasta la fecha.

**AL SEGUNDO:** No es un hecho, corresponde a la literalidad del referido párrafo único del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

**AL TERCERO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

**AL CUARTO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

**AL QUINTO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

**AL SEXTO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

**AL SÉPTIMO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

**AL OCTAVO:** Parcialmente cierto.

**AL NOVENO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

**AL DECIMO:** Es cierto, el Decreto 383 de 2013 establece la fecha en que se empezará pagar y la forma como debe reajustarse la bonificación judicial.

**AL ONCE:** No es un hecho, pero, si es cierto que los artículos 280 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 172 de la Ley 201 de 1995, establecen que los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

**AL DOCE:** No es un hecho, pero, si es cierto que el Decreto 383 de 2013 creó la Bonificación para los Jueces de la República, mediante Decreto 1016 de 2013, el Gobierno Nacional estableció el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación. Indicando en el inciso segundo del artículo 9 que los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial.

**AL TRECE:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

**AL CATORCE:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

**AL QUINCE:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

**AL DIECISÉIS:** Parcialmente cierto, me atengo a lo que resulte probado.

**AL DIECISIETE:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

**AL DIECIOCHO:** Parcialmente cierto, la bonificación se pagó al demandante en los términos del Decreto 383 de 2013, efectuándose sobre la misma las deducciones correspondientes y destinadas al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión.

**AL DIECINUEVE:** Parcialmente cierto, me atengo a lo que resulte probado.

**AL VEINTE:** Es cierto, tal petición fue enviada el día 25 de noviembre de 2020 por correo físico a la sede en Bogotá de la Procuraduría General de la Nación.

**AL VEINTIUNO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

**AL VEINTIDÓS:** Es cierto.

## **DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

En el concepto de violación el demandante expone que el acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2020-041060 del 30 de diciembre de 2020, suscrito por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, vulnera los artículos 2, 13, 25, 53, 93 y 209 de la Constitución Política; los artículos 2, 3, 4 y 14 de la Ley 4 de 1992; artículos 1, 9, 10, 11, 127 y 128 Código Sustantivo del Trabajo; artículo 42 del Decreto Ley 1042 de 1978; artículo 152 numeral 7 de la Ley 270 de 1996; los Convenios 95 y 100 de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Colombia con la Ley 54 de 1962; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado por la Ley 74 de 1967; y el Convenio Internacional del Trabajo No. 111 aprobado por la Ley 22 de 1967.

Por lo anterior, el actor plantea en la demanda como único cargo: la extralimitación en la que habría incurrido el Gobierno Nacional en ejercicio de su potestad reglamentaria, toda vez que excedió el mandato contenido en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Entendiendo que el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 que reglamentó dicha norma, estaría desbordando los objetivos y criterios generales previstos en la ley marco y demás disposiciones supralegales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. De ahí que, la condición que este decreto establece al disponer que la bonificación judicial solo se constituiría en factor salarial para liquidar la base de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, está en abierta oposición a lo dispuesto por el legislador de no limitar el derecho reconocido.

Respecto a este cargo se procederá hacer un análisis de la norma puesta en consideración, señalado que el Decreto 383 de 2013 *“Por el cual se crea una Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo primero estableció lo siguiente:

*“Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las*

*disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...) La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas (..)" (Subrayas por fuera del texto).*

El demandante solicita que de la norma que se transcribe se inaplique la expresión: "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad social en Salud" por considerarla contraria a la Constitución Política, diciendo:

*"En uso de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° de la Constitución Política, se inaplique por Inconstitucional, la expresión "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" , consagrada en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, extendido a los Procuradores Judiciales / Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, así como el último inciso del párrafo de la misma disposición, y se adecue en el entendido de que la bonificación judicial es factor constitutivo de salario, adecuación que es acorde a los textos, principios y valores constitucionales y legales.*

En vista de lo anterior, se tiene que existe un error sustantivo en la interpretación del texto legal, que desconoce la naturaleza de la ley y finalidades de la reglamentación prevista en el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Dado que, el demandante parte de una interpretación restringida de la norma, para señalar que existe una extralimitación en la potestad reglamentaria. En otras palabras, el actor concluye que estas estipulaciones se encuentran por fuera de la ley, las cuales estarían limitando el goce de los derechos prestacionales de los servidores públicos cobijados con el Decreto 383 de 2013 y demás disposiciones reglamentarias.

Por lo anterior, el cargo formulado por la parte actora señala que la bonificación judicial constituye factor salarial, en contravía de lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos reglamentarios 383 y 1016 de 2013. Bajo el argumento de que esta prestación es de naturaleza salarial o remuneratoria, en razón a que es una contraprestación<sup>[1]</sup> que se paga por el servicio prestado, de manera habitual, periódica y con vocación de permanencia.

A continuación, analizaremos los aspectos que desconoce el demandante en su escrito, en donde establece sus fundamentos de derecho y el concepto de violación de la norma comentada, así

### **1. Del concepto de la ley marco o cuadro.**

Del argumento que se discute, se hace necesario precisar el concepto y alcance de la ley marco o cuadro, trayendo a colación lo reiterado por la jurisprudencia constitucional que dice:

*"una ley marco o cuadro es aquella que implica una nueva relación entre el Legislativo y el Ejecutivo, en la medida en que éste último colabora activamente con el primero en la regulación de la materia correspondiente, de forma tal que el Congreso fija las pautas generales y directrices que habrán de guiar la regulación, mientras que el Ejecutivo completa, precisa y determina la reglamentación específica del asunto de que se trate (...)*

## **2. Del alcance de las facultades reglamentarias de los decretos que desarrollan una ley marco.**

En virtud de lo antes expuesto, se analiza el alcance de los decretos reglamentarios que desarrollan una ley marco o cuadro, de acuerdo con lo señalado en el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. En este entendido, las leyes marco son aquellas normas generales que señalan los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para reglamentar materias específicas, como el crédito público, el comercio exterior, el régimen cambiario, la modificación de aranceles, tarifas y demás disposiciones aduaneras, el mercado financiero, bursátil y asegurador, o el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Se observa entonces, que la generalidad que caracteriza las leyes marco, obedece a la naturaleza de las materias que son objeto de reglamentación, por tratarse de asuntos cambiantes y de carácter técnico. Justificando la facultad y competencia del Gobierno Nacional, para regularlas de manera ágil, a fin de que no pierdan su razón de ser. Es por esto, que las leyes suponen una distribución de competencias entre el legislativo y el ejecutivo. En donde el primero, le corresponde determinar, por medio de la ley, las pautas generales para que las enunciadas materias sean reguladas. Y el segundo debe precisar y completar esas disposiciones legales mediante decretos. Lo que lleva a señalar que las leyes marco cobran sentido mediante la actividad normativa que realiza el ejecutivo.

Los decretos que se expiden en virtud de la ley marco tienen fuerza material de ley, porque son normas de carácter general, abstracto e impersonal. Esto significa que vinculan a una generalidad de personas, no definen una situación concreta para alguien ni se dirigen a las personas de manera determinada. Es por esto, que se concluye que estos decretos que se derivan de la potestad reglamentaria especial o ampliada que la Constitución le entrega al Gobierno Nacional, **tienen como finalidad completar la norma general conforme a los criterios y objetivos fijados en la misma y desarrollados por la legislación.**

## **3. De la determinación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.**

Para continuar con el análisis, se debe tener claridad sobre la competencia que tiene el Congreso de la República, para fijar las normas, objetivos y criterios generales sobre régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En donde el Ejecutivo tiene un mayor margen de acción para desplegar la referida competencia, pues en la medida en que las normas superiores no regulan la materia de forma detallada se genera una amplitud que está llamada a ocupar el reglamento en cabeza del Gobierno Nacional.

En atención a lo anterior, la Constitución Política en sus artículos 189, numeral 11, y 150, numeral 19, literal e), y la Ley 4 de 1992, señala que el Gobierno Nacional tiene la competencia exclusiva en la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, para lo cual anualmente expide los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Procuraduría General de la Nación, en los que expresamente advierte, por ejemplo, el Decreto 1016 de 2013, artículo 27 que señala:

*“(…) Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. (...)”*

Tal como lo explica el Consejo de Estado en Sentencia <sup>[2]</sup> del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual precisa las competencias y el alcance de la reglamentación del Gobierno Nacional en materia salarial y prestacional, indicando lo siguiente:

***“(...) sería un contrasentido afirmar que el ejecutivo tiene la potestad de crear emolumentos, pero no puede determinar si tendrán o no incidencia prestacional, pues la facultad quedaría incompleta y cada vez que establezca una nueva prima, bonificación o cualquier otro factor se vería obligado a acudir al congreso para que este defina sobre su impacto en la liquidación de las demás prestaciones.***

*“Igualmente, tal entendimiento desconoce la importancia del ejecutivo en la dirección general de la economía y las repercusiones que tiene la política salarial oficial para las finanzas del Estado. En efecto, dicho argumento le quita al Gobierno gran margen de decisión, al punto que lo obliga a contar con autorización del legislativo para poder ejercer la potestad reglamentaria en la materia objeto de análisis. A su vez, se pone en riesgo la necesidad de atender un asunto que es cambiante y que debe evolucionar y ajustarse en la medida en que lo reclamen las circunstancias en que se desenvuelve el derecho al trabajo en nuestro país.*

*Además, la postura del accionante resta efecto útil al artículo 150 de la Constitución Política, a la Ley 4 de 1992 y desconoce la filosofía que inspiró la institucionalización de las leyes marco, esto es, propiciar un relacionamiento armónico entre el Congreso y el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional del sector oficial, de manera que el primero pueda fijar unos lineamientos claros para que el segundo los concrete y complemente, previo análisis de la realidad social, política y económica del país.*

Sobre el particular, también resulta importante traer a colación la sentencia C-279 de 1996 emanada de la Corte Constitucional, en la que precisó:

*“(...) el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario; así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. (...) el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional”.*

Así las cosas, se infiere de la jurisprudencia anteriormente citada, que es potestad del Gobierno Nacional reglamentar la ley 4 de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que se deben observar para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, Con la plena facultad para determinar el alcance e implicaciones de los emolumentos que se reglamentan, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

#### ***4. De la interpretación sistemática de las normas jurídicas.***

Continuando con la discusión del argumento que sirve de fundamento a la demanda que se cuestiona, se tiene que este parte de señalar una eventual extralimitación del Gobierno Nacional en la reglamentación del artículo 14 y 15 de la ley 4 de 1993. Según lo indica el demandante al señalar que la connotación salarial de la bonificación judicial fue excluida para las prestaciones distintas a la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad social en Salud, al decir que: *“no resulta justo desde ningún punto de vista que se considere salario para efectuar deducciones, aportes y para efectos tributarios, pero no se le permita al trabajador con esa prestación disfrutar los beneficios que conlleva la connotación salarial completa, esto es, la repercusión en las prestaciones sociales y laborales”.* Desconociéndose con esta afirmación la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional y la posibilidad de hacer una interpretación histórica, teleológica y sistemática de la ley.

En especial la interpretación sistemática de la ley, que permitiera el estudio aclarativo y complementario del artículo 14 de la ley 4 de 1993. Es decir, que en el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho, ha de hacerse mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones o en la misma que se cuestiona.

El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas para mayor congruencia e integración normativa. Lo anterior es importante para la seguridad jurídica pues evita que el sentido de la ley esté sujeto a la interpretación subjetiva.

Para el caso en concreto, se debió interpretar el artículo 14 de la ley 4 de 1993 en consonancia con los artículos 10, 15 y 16 de la ley 4 de 1993, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el artículo 14 se establecen dos condiciones a la prima especial, indicando en el primer párrafo de la norma que los ingresos por prima especial **“harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación”**. En el segundo inciso se menciona, que la misma **“prima con las limitaciones también se aplicará”** a los funcionarios que se mencionan en dicho artículo. Se entiende lo antes expuesto que, el legislador si estableció unos límites al reconocimiento y pago de la prima especial. Tal como se infiere del texto original del artículo que se comenta, así:

*ARTÍCULO 14. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, **harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación**, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.*

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.*

Respecto al artículo 10 de la ley que se estudia, se debe tener en cuenta que esta cláusula establece la ineficacia de todo régimen salarial y prestacional que contravenga estas disposiciones generales, diciendo:

*ARTÍCULO 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, **carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos**.*

En este articulado se establece la condición expresa de que la prima especial de servicios aquí prevista se aprueba sin carácter salarial, a pesar de ser una remuneración de carácter habitual, periódica y con vocación de permanencia. Salvedad que debe ser interpretada de manera sistemática y a la luz del ordenamiento jurídico, en aras de la congruencia y la integración normativa. En tal sentido se debe analizar el artículo 15 de la ley 4 de 1992, que dice:

*ARTÍCULO 15.- Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.*

Finalizando, se debe analizar del artículo que se transcribe que en este se establece otra cláusula que resulta general a todas las disposiciones contenidas en la ley 4 de 1992, señalando que todas las remuneraciones, prestaciones y demás derechos laborales serán idénticos, diciendo:

*ARTÍCULO 16.- La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado **serán idénticos**.*

#### **5. De los factores que no constituyen ingreso base de liquidación de prestaciones sociales.**

En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha considerado que ciertas primas no constituyen factor salarial, lo cual no implica en palabras del alto Tribunal, una lesión a los derechos de los trabajadores. Igualmente, el Consejo de Estado ha advertido que estas primas son reconocimientos económicos adicionales para el empleado. Es decir, que la primas o bonificaciones constituyen un *“agregado en su ingreso laboral en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras de carácter salarial, o como simple bonificación, pero en todo caso con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral”*<sup>[3]</sup>.

En este orden de ideas, no resulta acertado sostener que todo aquello que constituye salario debe tomarse como base para liquidar las prestaciones sociales. Tal como lo refiere la Corte Constitucional en Sentencia C - 244 de 2013, que dice:

*“(...) el legislador de 1992 no quiso que las primas concedidas fueran consideradas como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales. La Ley, pues, decidió aumentar los salarios de manera importante, pero quiso evitar su impacto sobre la carga prestacional, en un esfuerzo de mantener un cierto equilibrio fiscal dentro de la clara determinación de aumentar la remuneración de estos funcionarios (...)”*

#### **6. De la falta de competencia fijación de salarios y prestaciones de sus servidores.**

A pesar de la autonomía administrativa, financiera y presupuestal que tiene la Procuraduría General de la Nación, no le están atribuidas las competencias legales tendientes a la fijación de salarios y prestaciones de sus servidores. Puesto que, fue el Legislador quien previó que dicha facultad corresponde expresamente al Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto por el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 11 del artículo 189 Superior, y la Ley 4 de 1992 que en su artículo primero dispone:

*"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

*(...) b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República (...)"*

De lo anterior se concluye que existen autoridades exclusivas y excluyentes que tienen la competencia constitucional y legal para definir puntualmente nuevos montos adicionales a los ya pagados al accionante por salarios y prestaciones. Es decir, resulta improcedente que autoridad distinta al Gobierno Nacional -en este caso, la Procuraduría General de la Nación-, pueda efectuar reconocimientos laborales no establecidos en la Ley o por montos diferentes a los previstos, o cambiarles su naturaleza legal.

Por otra parte, frente a la bonificación judicial es preciso señalar que las disposiciones que han regulado el régimen salarial durante la vinculación laboral del doctor ROBERTO DAZA VIANA con la Procuraduría General de la Nación, como Procurador Judicial I, son las disposiciones anualmente proferidas por el Gobierno, especialmente las señaladas en el Decreto 383 de 2013, artículo 1, de tal suerte, que no es posible inaplicarlas porque expresamente señalan que la bonificación judicial no tiene carácter salarial, y en vía administrativa no es viable darle connotación distinta. Por lo tanto, esas normas están vigentes y se presumen ajustadas a la Constitución Política de Colombia y la ley, pues no han sido declaradas nulas en decisión judicial que haga tránsito a cosa juzgada.

## EXCEPCIONES

### Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para la remuneración de los Procuradores Judiciales y demás funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, se da estricto cumplimiento a los decretos de fijación y actualización de salarios que anualmente profiere el Gobierno Nacional, por medio del Departamento Administrativo de la Función Pública. En estas reglamentaciones no interviene para nada la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

Sobre el particular el Consejo de Estado, Sección tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, en fallo del 25 de septiembre de 2013, dentro del proceso radicado número: 2500023260001997503301, precisó lo siguiente en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva:

*“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto.*

*“La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público. Así, es claro que en los casos en los que se demanda a la Nación, pero ésta no estuvo representada por el órgano que profirió el acto o produjo el hecho, sino por otra entidad carente de personería jurídica, no se está en presencia de falta de legitimación en la causa, sino de un problema de representación judicial”.*

Por consiguiente, es claro que la Procuraduría General de la Nación no puede ser considerada un sujeto pasivo dentro de la demanda, en todo lo que guarda relación con la determinación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Procuraduría General de la Nación.

### **Inexistencia del derecho pretendido**

La Procuraduría General de la Nación no está obligada al reconocimiento de los derechos exigidos en la demanda, ya que el Decreto 383 de 2013 *“Por el cual se crea una Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, se encuentra vigente y produciendo todos sus efectos jurídicos. Al igual que el Decreto 1016 de 2013, por el cual se dictan normas sobre régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación. Bajo el entendido de que la bonificación judicial prevista en las reglamentaciones antes citadas, reconocen esta prestación únicamente como *“factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la vigencia y aplicación de los decretos reglamentarios que disponen sobre régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, no permite realizar reconocimientos o pago adicionales a lo que la entidad está obligada y viene pagando por concepto de bonificación judicial. Esto por cuanto el demandante percibió por salarios y prestaciones sociales, los montos máximos autorizado en el ordenamiento jurídico, de suerte que al pagarle un valor adicional (a consecuencia de la reliquidación pretendida), se estaría dando lugar a un pago sin fuente, fundamento o título jurídico de imputación.

### **Excepción de legalidad de los actos administrativos atacados**

El Decreto 383 de 2013 *“Por el cual se crea una Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, y el Decreto 1016 de 2013, *“Por el cual se dictan normas sobre régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo”*, goza de legalidad atendiendo que se tiene como presupuesto esencial su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de su destinatario, en virtud de ello se considera que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

### **Excepción de Prescripción trienal de derechos laborales.**

En gracia de discusión, si hubiere lugar al reconocimiento de las prestaciones solicitadas, lo cual no ocurre para el caso en particular, es preciso señalar que opera la prescripción parcial en aplicación de los términos previstos en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, según los cuales las acciones que emanen de los derechos

laborales tanto de los trabajadores particulares como de los funcionarios públicos, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haga exigible.

### **Innominada o genérica**

Solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

-

### **PETICIONES**

-

Teniendo en cuenta la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la Procuraduría General de la Nación actúo en acogimiento de las leyes que versan sobre la materia objeto de estudio. En este entendido, solicito a la honorable Juez proferir sentencia que niegue las pretensiones de la demanda y se declare por parte de este Despacho, que el acto administrativo impugnado fue proferido en ejercicio de las atribuciones y con arreglo a los preceptos constitucionales y legales.

-

-

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas:

- La aportadas en la contestación de la demanda

### **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Comedidamente, le solicito reconocerme personería para actuar en este proceso, para ello anexo poder otorgado por el Jefe de Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación.

### **ANEXOS**

-

- Certificación de Factores Salariales del doctor ROBERTO DAZA VIANA, expedida el día 24 de mayo de 2022 por la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación.

- Poder conferido por el doctor JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, al suscrito para asumir la representación de la entidad en la acción de la referencia.

-  
-

### **NOTIFICACIONES**

Recibiremos notificaciones en la Carrea 9 # 8 – 56 Tercer Piso, sede de la Procuraduría Provincial de Cali. PBX 390 83 83. Correo institucional: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) y [wcastillo@procuraduria.gov.co](mailto:wcastillo@procuraduria.gov.co)

De la señora Juez,

**WILLIAM FELIPE CASTILLO DOMÍNGUEZ**  
**C.C. No. 76.322.608**  
**T. P. No. 186773 del C.S.J.**

---

[1] Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, con número de radicación 25000- 23-25-000-2006-07509-01 (0112-09) de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dice: "aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé"

[2] Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A de septiembre 30 de 2021, radicación: 11001032500020140010300(0209-2014) Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Demandante: Wilson Guzmán Olaya.

[3] Sentencia del Consejo de Estado - Sección Segunda del 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07). actor: Luis Esmeldy Patiño López, magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



**Felipe Castillo Domínguez**  
**Asesor Grado 19**  
**Procuraduría Provincial Cali**  
**[wcastillo@procuraduria.gov.co](mailto:wcastillo@procuraduria.gov.co)**  
**PBX: +57(2) 3908383**  
**WhatsApp 3148518508**  
**Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808**  
**Carrera 9 No. 8-56 Piso 3 Edificio 99 Cali-Valle**



Santiago de Cali, julio 25 de 2022

**Señora Juez:**  
**María Inés Narváez Guerrero**  
**Juzgado Administrativo Transitorio del**  
**Circuito Judicial de Cali**  
**La Ciudad.**

Radicación: 76147-33-33-003-2021-00108-00  
Demandante: ROBERTO DAZA VIANA  
Demandado: La Nación - Procuraduría General de la Nación  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Contestación de la demanda

**WILLIAM FELIPE CASTILLO DOMINGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de poder a mi conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica, respetuosamente me dirijo a Usted para presentar escrito de contestación a la demanda interpuesta por el doctor **ROBERTO DAZA VIANA**, la cual hago en los siguientes términos:

#### **A LAS PRETENSIONES**

Solicita la parte actora en sus pretensiones que:

*“PRIMERA: En uso de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Constitución Política, se inaplique por Inconstitucional, la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, consagrada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, extendido a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, así como el último inciso del párrafo de la misma disposición, y se adecue en el entendido de que la bonificación judicial es factor constitutivo de salario, adecuación que es acorde a los textos, principios y valores constitucionales y legales.*

*“SEGUNDA: Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. S-2020-041060 del 30 de diciembre de 2020, emanado de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual se negó a mi poderdante (i) la inclusión de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, como factor constitutivo de salario, (ii) el incremento de la bonificación judicial conforme a lo establece la Ley Marco 4ª de 1992, (iii) el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagando por esa entidad y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento solicitado en la petición 2ª para la liquidación de todas las prestaciones salariales y sociales, percibidas por el(la) convocante desde la fecha de vinculación, hasta la fecha efectiva de pago, (iv) continuar pagando la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario así como todas sus incidencias en las prestaciones sociales y salariales, mientras permanezca vinculado(a), (v) la indexación de los dineros e intereses moratorios.*

*“TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca y tenga en cuenta que la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, es factor constitutivo de salario, por cuanto (i) su causa y*



objeto es la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial (jueces, empleados y homólogos), cuya fuente normativa es la Ley Marco 4ª de 1992, que además se materializó en un acuerdo vinculante para las partes, y (ii) porque se trata de una retribución fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica, habitual y permanente.

*“CUARTA: Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca, tenga en cuenta y lleve a cabo año a año y a partir del año 2019, el incremento de la bonificación judicial conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos enunciados en la Ley Marco 4ª de 1992, toda vez que su naturaleza es netamente salarial, por lo cual debe correr la misma suerte que la remuneración fija mensual.*

*“QUINTA: Asimismo, a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca, liquide y pague a mi poderdante Dr. ROBERTO DAZA VIANA desde el 10 de octubre de 2016, hasta la fecha y en adelante, mientras permanezca vinculado como Procurador Judicial I, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por esa entidad y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento anual solicitado en la petición tercera, hasta fecha efectiva de pago, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión, y demás emolumentos que se vean incididos y que en el futuro se establezcan.*

*“SEXTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE y ORDENE a la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, continúe pagado la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario con todas sus incidencias en las prestaciones sociales y salariales, devengadas por mi mandante mientras ostente relación legal y reglamentaria con esa entidad y en los cargos enlistados en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes.*

*“SÉPTIMA: Que la entidad convocada ajuste y actualice las sumas reconocidas de acuerdo al IPC, con el reconocimiento de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.*

*“OCTAVA: Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados.*

*“NOVENA: Lo anterior, previo a que la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en uso de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Constitución Política 1, inaplique por Inconstitucional, la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” 2, consagrada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, así como el último inciso del párrafo de la misma disposición, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, para adecuarlos a los textos, principios y valores constitucionales y legales.*

*“DÉCIMA: Que se condene en costas a la entidad accionada.*

#### **“PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

*“En caso de considerarse que la bonificación no es salario para liquidar todas las prestaciones sociales y salariales, dispóngase que la misma si constituye factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, por tanto, solicito como subsidiarias de las pretensiones tercera, quinta y sexta las siguientes:*



*“TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca y tenga en cuenta que la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, es factor constitutivo de salario, por cuanto (i) su causa y objeto es la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial (jueces, empleados y homólogos), cuya fuente normativa es la Ley Marco 4ª de 1992, que además se materializó en un acuerdo vinculante para las partes, y (ii) porque se trata de una retribución fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica, habitual y permanente.*

*“QUINTA: Asimismo, a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca, liquide y pague a mi poderdante Dr. ROBERTO DAZA VIANA desde el 10 de octubre de 2016, hasta la fecha y en adelante, mientras permanezca vinculado como Procurador Judicial I, las diferencias existentes entre lo pagado por la Procuraduría General de la Nación por concepto de prestaciones sociales y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento anual solicitado en la petición tercera, hasta fecha efectiva de pago, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión, y demás emolumentos que se vean incididos y que en el futuro se establezcan.*

*“SEXTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE y ORDENE a la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, continúe pagado la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario con todas sus incidencias en las prestaciones sociales, devengadas por mi mandante mientras ostente relación legal y reglamentaria con esa entidad y en los cargos enlistados en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes”*

**Manifiesto que me opongo a cada una de las pretensiones y condenas planteadas en la demanda** por cuanto tal y como quedará probado dentro de este proceso, la Procuraduría General de la Nación en calidad de entidad nominadora, no tiene la facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial de los funcionarios vinculados a su planta de personal. Toda vez que tal y como lo ordena la Carta Política y la Ley 4 de 1992 es el Gobierno Nacional el ente encargado de definir el régimen salarial de los servidores públicos, y quien además cada año determina los montos del presupuesto asignado anualmente a cada entidad para cubrir los costos de la administración de los recursos humanos.

## **A LOS HECHOS**

Respecto de los hechos me permito en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 - a través del cual se contempla el contenido de la contestación de la demanda- y del numeral segundo de la misma norma - donde se configura la “*exposición detallada y precisa sobre los hechos*”-, referirme a cada uno de los antecedentes fácticos de la acción impetrada en la forma que a continuación se expone:

**AL PRIMERO:** Es cierto, el doctor ROBERTO DAZA VIANA, se encuentra vinculado a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en calidad de Procurador 312 Judicial I para asuntos Penales de Cartago, Valle, desde el 10 de Octubre de 2016, hasta la fecha.

**AL SEGUNDO:** No es un hecho, corresponde a la literalidad del referido párrafo único del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.



**AL TERCERO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

**AL CUARTO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

**AL QUINTO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

**AL SEXTO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

**AL SÉPTIMO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

**AL OCTAVO:** Parcialmente cierto.

**AL NOVENO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

**AL DECIMO:** Es cierto, el Decreto 383 de 2013 establece la fecha en que se empezará pagar y la forma como debe reajustarse la bonificación judicial.

**AL ONCE:** No es un hecho, pero, si es cierto que los artículos 280 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 172 de la Ley 201 de 1995, establecen que los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

**AL DOCE:** No es un hecho, pero, si es cierto que el Decreto 383 de 2013 creó la Bonificación para los Jueces de la República, mediante Decreto 1016 de 2013, el Gobierno Nacional estableció el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación. Indicando en el inciso segundo del artículo 9 que los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial.

**AL TRECE:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

**AL CATORCE:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

**AL QUINCE:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

**AL DIECISÉIS:** Parcialmente cierto, me atengo a lo que resulte probado.

**AL DIECISIETE:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

**AL DIECIOCHO:** Parcialmente cierto, la bonificación se pagó al demandante en los términos del Decreto 383 de 2013, efectuándose sobre la misma las deducciones correspondientes y destinadas al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión.

**AL DIECINUEVE:** Parcialmente cierto, me atengo a lo que resulte probado.

**AL VEINTE:** Es cierto, tal petición fue enviada el día 25 de noviembre de 2020 por correo físico a la sede en Bogotá de la Procuraduría General de la Nación.

**AL VEINTIUNO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

**AL VEINTIDÓS:** Es cierto.

## **DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

En el concepto de violación el demandante expone que el acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2020-041060 del 30 de diciembre de 2020, suscrito por



la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, vulnera los artículos 2, 13, 25, 53, 93 y 209 de la Constitución Política; los artículos 2, 3, 4 y 14 de la Ley 4 de 1992; artículos 1, 9, 10, 11, 127 y 128 Código Sustantivo del Trabajo; artículo 42 del Decreto Ley 1042 de 1978; artículo 152 numeral 7 de la Ley 270 de 1996; los Convenios 95 y 100 de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Colombia con la Ley 54 de 1962; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado por la Ley 74 de 1967; y el Convenio Internacional del Trabajo No. 111 aprobado por la Ley 22 de 1967.

Por lo anterior, el actor plantea en la demanda como único cargo: la extralimitación en la que habría incurrido el Gobierno Nacional en ejercicio de su potestad reglamentaria, toda vez que excedió el mandato contenido en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Entendiendo que el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 que reglamentó dicha norma, estaría desbordando los objetivos y criterios generales previstos en la ley marco y demás disposiciones supraleales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. De ahí que, la condición que este decreto establece al disponer que la bonificación judicial solo se constituiría en factor salarial para liquidar la base de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, está en abierta oposición a lo dispuesto por el legislador de no limitar el derecho reconocido.

Respecto a este cargo se procederá hacer un análisis de la norma puesta en consideración, señalado que el Decreto 383 de 2013 *“Por el cual se crea una Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo primero estableció lo siguiente:

*“Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...) La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas (...)”* (Subrayas por fuera del texto).

El demandante solicita que de la norma que se transcribe se inaplique la expresión: *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad social en Salud”* por considerarla contraria a la Constitución Política, diciendo:

*“En uso de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Constitución Política, se inaplique por Inconstitucional, la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” , consagrada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, extendido a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, así como el último inciso del párrafo de la misma disposición, y se adecue en el entendido de que la bonificación judicial es factor constitutivo de salario, adecuación que es acorde a los textos, principios y valores constitucionales y legales.*

En vista de lo anterior, se tiene que existe un error sustantivo en la interpretación del texto legal, que desconoce la naturaleza de la ley y finalidades de la reglamentación prevista en el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Dado que, el demandante parte de una interpretación restringida de la norma, para señalar que existe una extralimitación en la potestad reglamentaria. En otras palabras, el actor concluye que estas estipulaciones se encuentran por fuera de la ley, las cuales



estarían limitando el goce de los derechos prestacionales de los servidores públicos cobijados con el Decreto 383 de 2013 y demás disposiciones reglamentarias.

Por lo anterior, el cargo formulado por la parte actora señala que la bonificación judicial constituye factor salarial, en contravía de lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos reglamentarios 383 y 1016 de 2013. Bajo el argumento de que esta prestación es de naturaleza salarial o remuneratoria, en razón a que es una contraprestación<sup>1</sup> que se paga por el servicio prestado, de manera habitual, periódica y con vocación de permanencia.

A continuación, analizaremos los aspectos que desconoce el demandante en su escrito, en donde establece sus fundamentos de derecho y el concepto de violación de la norma comentada, así

### **1. Del concepto de la ley marco o cuadro.**

Del argumento que se discute, se hace necesario precisar el concepto y alcance de la ley marco o cuadro, trayendo a colación lo reiterado por la jurisprudencia constitucional que dice:

*“una ley marco o cuadro es aquella que implica una nueva relación entre el Legislativo y el Ejecutivo, en la medida en que éste último colabora activamente con el primero en la regulación de la materia correspondiente, de forma tal que el Congreso fija las pautas generales y directrices que habrán de guiar la regulación, mientras que el Ejecutivo completa, precisa y determina la reglamentación específica del asunto de que se trate (...)*

### **2. Del alcance de las facultades reglamentarias de los decretos que desarrollan una ley marco.**

En virtud de lo antes expuesto, se analiza el alcance de los decretos reglamentarios que desarrollan una ley marco o cuadro, de acuerdo con lo señalado en el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. En este entendido, las leyes marco son aquellas normas generales que señalan los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para reglamentar materias específicas, como el crédito público, el comercio exterior, el régimen cambiario, la modificación de aranceles, tarifas y demás disposiciones aduaneras, el mercado financiero, bursátil y asegurador, o el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Se observa entonces, que la generalidad que caracteriza las leyes marco, obedece a la naturaleza de las materias que son objeto de reglamentación, por tratarse de asuntos cambiantes y de carácter técnico. Justificando la facultad y competencia del Gobierno Nacional, para regularlas de manera ágil, a fin de que no pierdan su razón de ser. Es por esto, que las leyes suponen una distribución de competencias entre el legislativo y el ejecutivo. En donde el primero, le corresponde determinar, por medio de la ley, las pautas generales para que las enunciadas materias sean reguladas. Y el segundo debe precisar y completar esas disposiciones legales mediante decretos. Lo que lleva a señalar que las leyes marco cobran sentido mediante la actividad normativa que realiza el ejecutivo.

Los decretos que se expiden en virtud de la ley marco tienen fuerza material de ley, porque son normas de carácter general, abstracto e impersonal. Esto significa que vinculan a una generalidad de personas, no definen una situación concreta para alguien ni se dirigen a las personas de manera determinada. Es por esto, que se concluye que estos decretos que se derivan de la potestad reglamentaria especial o

---

<sup>1</sup> Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, con número de radicación 25000- 23-25-000-2006-07509-01 (0112-09) de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dice: "aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé"



ampliada que la Constitución le entrega al Gobierno Nacional, **tienen como finalidad completar la norma general conforme a los criterios y objetivos fijados en la misma y desarrollados por la legislación.**

### **3. De la determinación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.**

Para continuar con el análisis, se debe tener claridad sobre la competencia que tiene el Congreso de la República, para fijar las normas, objetivos y criterios generales sobre régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En donde el Ejecutivo tiene un mayor margen de acción para desplegar la referida competencia, pues en la medida en que las normas superiores no regulan la materia de forma detallada se genera una amplitud que está llamada a ocupar el reglamento en cabeza del Gobierno Nacional.

En atención a lo anterior, la Constitución Política en sus artículos 189, numeral 11, y 150, numeral 19, literal e), y la Ley 4 de 1992, señala que el Gobierno Nacional tiene la competencia exclusiva en la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, para lo cual anualmente expide los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Procuraduría General de la Nación, en los que expresamente advierte, por ejemplo, el Decreto 1016 de 2013, artículo 27 que señala:

*“(...) Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. (...)”*

Tal como lo explica el Consejo de Estado en Sentencia<sup>2</sup> del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual precisa las competencias y el alcance de la reglamentación del Gobierno Nacional en materia salarial y prestacional, indicando lo siguiente:

***“(...) sería un contrasentido afirmar que el ejecutivo tiene la potestad de crear emolumentos, pero no puede determinar si tendrán o no incidencia prestacional, pues la facultad quedaría incompleta y cada vez que establezca una nueva prima, bonificación o cualquier otro factor se vería obligado a acudir al congreso para que este defina sobre su impacto en la liquidación de las demás prestaciones.***

*“Igualmente, tal entendimiento desconoce la importancia del ejecutivo en la dirección general de la economía y las repercusiones que tiene la política salarial oficial para las finanzas del Estado. En efecto, dicho argumento le quita al Gobierno gran margen de decisión, al punto que lo obliga a contar con autorización del legislativo para poder ejercer la potestad reglamentaria en la materia objeto de análisis. A su vez, se pone en riesgo la necesidad de atender un asunto que es cambiante y que debe evolucionar y ajustarse en la medida en que lo reclamen las circunstancias en que se desenvuelve el derecho al trabajo en nuestro país.*

*Además, la postura del accionante resta efecto útil al artículo 150 de la Constitución Política, a la Ley 4 de 1992 y desconoce la filosofía que inspiró la institucionalización de las leyes marco, esto es, propiciar un relacionamiento armónico entre el Congreso y el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional del sector oficial, de manera que el primero pueda fijar unos lineamientos claros para que el segundo los concrete y complemente, previo análisis de la realidad social, política y económica del país.*

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A de septiembre 30 de 2021, radicación: 11001032500020140010300(0209-2014) Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Demandante: Wilson Guzmán Olaya.



Sobre el particular, también resulta importante traer a colación la sentencia C-279 de 1996 emanada de la Corte Constitucional, en la que precisó:

*“(...) el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario; así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. (...) el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional”.*

Así las cosas, se infiere de la jurisprudencia anteriormente citada, que es potestad del Gobierno Nacional reglamentar la ley 4 de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que se deben observar para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, Con la plena facultad para determinar el alcance e implicaciones de los emolumentos que se reglamentan, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

#### **4. De la interpretación sistemática de las normas jurídicas.**

Continuando con la discusión del argumento que sirve de fundamento a la demanda que se cuestiona, se tiene que este parte de señalar una eventual extralimitación del Gobierno Nacional en la reglamentación del artículo 14 y 15 de la ley 4 de 1993. Según lo indica el demandante al señalar que la connotación salarial de la bonificación judicial fue excluida para las prestaciones distintas a la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad social en Salud, al decir que: *“no resulta justo desde ningún punto de vista que se considere salario para efectuar deducciones, aportes y para efectos tributarios, pero no se le permita al trabajador con esa prestación disfrutar los beneficios que conlleva la connotación salarial completa, esto es, la repercusión en las prestaciones sociales y laborales”.* Desconociéndose con esta afirmación la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional y la posibilidad de hacer una interpretación histórica, teleológica y sistemática de la ley.

En especial la interpretación sistemática de la ley, que permitiera el estudio aclarativo y complementario del artículo 14 de la ley 4 de 1993. Es decir, que en el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho, ha de hacerse mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones o en la misma que se cuestiona.

El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas para mayor congruencia e integración normativa. Lo anterior es importante para la seguridad jurídica pues evita que el sentido de la ley esté sujeto a la interpretación subjetiva.

Para el caso en concreto, se debió interpretar el artículo 14 de la ley 4 de 1993 en consonancia con los artículos 10, 15 y 16 de la ley 4 de 1993, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el artículo 14 se establecen dos condiciones a la prima especial, indicando en el primer párrafo de la norma que los ingresos por prima especial **“harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación”**. En el segundo inciso se menciona, que la misma **“prima con las limitaciones también se aplicará”** a los funcionarios que se mencionan en dicho artículo. Se entiende lo antes expuesto que, el legislador si estableció unos límites al



reconocimiento y pago de la prima especial. Tal como se infiere del texto original del artículo que se comenta, así:

*ARTÍCULO 14. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, **harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación**, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.*

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".*

Respecto al artículo 10 de la ley que se estudia, se debe tener en cuenta que esta cláusula establece la ineficacia de todo régimen salarial y prestacional que contravenga estas disposiciones generales, diciendo:

*ARTÍCULO 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, **carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos**.*

En este articulado se establece la condición expresa de que la prima especial de servicios aquí prevista se aprueba sin carácter salarial, a pesar de ser una remuneración de carácter habitual, periódica y con vocación de permanencia. Salvedad que debe ser interpretada de manera sistemática y a la luz del ordenamiento jurídico, en aras de la congruencia y la integración normativa. En tal sentido se debe analizar el artículo 15 de la ley 4 de 1992, que dice:

*ARTÍCULO 15.- Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.*

Finalizando, se debe analizar del artículo que se transcribe que en este se establece otra cláusula que resulta general a todas las disposiciones contenidas en la ley 4 de 1992, señalando que todas las remuneraciones, prestaciones y demás derechos laborales serán idénticos, diciendo:

*ARTÍCULO 16.- La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado **serán idénticos**.*

##### **5. De los factores que no constituyen ingreso base de liquidación de prestaciones sociales.**

En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha considerado que ciertas primas no constituyen factor salarial, lo cual no implica en palabras del alto Tribunal, una lesión a los derechos de los trabajadores. Igualmente, el Consejo de Estado ha



advertido que estas primas son reconocimientos económicos adicionales para el empleado. Es decir, que la primas o bonificaciones constituyen un “*agregado en su ingreso laboral en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras de carácter salarial, o como simple bonificación, pero en todo caso con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral*”<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, no resulta acertado sostener que todo aquello que constituye salario debe tomarse como base para liquidar las prestaciones sociales. Tal como lo refiere la Corte Constitucional en Sentencia C - 244 de 2013, que dice:

*“(...) el legislador de 1992 no quiso que las primas concedidas fueran consideradas como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales. La Ley, pues, decidió aumentar los salarios de manera importante, pero quiso evitar su impacto sobre la carga prestacional, en un esfuerzo de mantener un cierto equilibrio fiscal dentro de la clara determinación de aumentar la remuneración de estos funcionarios (...)”*

#### **6. De la falta de competencia fijación de salarios y prestaciones de sus servidores.**

A pesar de la autonomía administrativa, financiera y presupuestal que tiene la Procuraduría General de la Nación, no le están atribuidas las competencias legales tendientes a la fijación de salarios y prestaciones de sus servidores. Puesto que, fue el Legislador quien previó que dicha facultad corresponde expresamente al Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto por el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 11 del artículo 189 Superior, y la Ley 4 de 1992 que en su artículo primero dispone:

*“Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

*(...) b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República (...)”*

De lo anterior se concluye que existen autoridades exclusivas y excluyentes que tienen la competencia constitucional y legal para definir puntualmente nuevos montos adicionales a los ya pagados al accionante por salarios y prestaciones. Es decir, resulta improcedente que autoridad distinta al Gobierno Nacional -en este caso, la Procuraduría General de la Nación-, pueda efectuar reconocimientos laborales no establecidos en la Ley o por montos diferentes a los previstos, o cambiarles su naturaleza legal.

Por otra parte, frente a la bonificación judicial es preciso señalar que las disposiciones que han regulado el régimen salarial durante la vinculación laboral del doctor ROBERTO DAZA VIANA con la Procuraduría General de la Nación, como Procurador Judicial I, son las disposiciones anualmente proferidas por el Gobierno, especialmente las señaladas en el Decreto 383 de 2013, artículo 1, de tal suerte, que no es posible inaplicarlas porque expresamente señalan que la bonificación judicial no tiene carácter salarial, y en vía administrativa no es viable darle connotación distinta. Por lo tanto, esas normas están vigentes y se presumen ajustadas a la Constitución Política de Colombia y la ley, pues no han sido declaradas nulas en decisión judicial que haga tránsito a cosa juzgada.

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado - Sección Segunda del 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07). actor: Luis Esmeldy Patiño López, magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



## EXCEPCIONES

### **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Para la remuneración de los Procuradores Judiciales y demás funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, se da estricto cumplimiento a los decretos de fijación y actualización de salarios que anualmente profiere el Gobierno Nacional, por medio del Departamento Administrativo de la Función Pública. En estas reglamentaciones no interviene para nada la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

Sobre el particular el Consejo de Estado, Sección tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, en fallo del 25 de septiembre de 2013, dentro del proceso radicado número: 2500023260001997503301, precisó lo siguiente en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva:

*“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto.*

*“La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público. Así, es claro que en los casos en los que se demanda a la Nación, pero ésta no estuvo representada por el órgano que profirió el acto o produjo el hecho, sino por otra entidad carente de personería jurídica, no se está en presencia de falta de legitimación en la causa, sino de un problema de representación judicial”.*

Por consiguiente, es claro que la Procuraduría General de la Nación no puede ser considerada un sujeto pasivo dentro de la demanda, en todo lo que guarda relación con la determinación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Procuraduría General de la Nación.

### **Inexistencia del derecho pretendido**

La Procuraduría General de la Nación no está obligada al reconocimiento de los derechos exigidos en la demanda, ya que el Decreto 383 de 2013 *“Por el cual se crea una Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, se encuentra vigente y produciendo todos sus efectos jurídicos. Al igual que el Decreto 1016 de 2013, por el cual se dictan normas sobre régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación. Bajo el entendido de que la bonificación judicial prevista en las reglamentaciones antes citadas, reconocen esta prestación únicamente como *“factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la vigencia y aplicación de los decretos reglamentarios que disponen sobre régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, no permite realizar



reconocimientos o pago adicionales a lo que la entidad está obligada y viene pagando por concepto de bonificación judicial. Esto por cuanto el demandante percibió por salarios y prestaciones sociales, los montos máximos autorizado en el ordenamiento jurídico, de suerte que al pagarle un valor adicional (a consecuencia de la reliquidación pretendida), se estaría dando lugar a un pago sin fuente, fundamento o título jurídico de imputación.

#### **Excepción de legalidad de los actos administrativos atacados**

El Decreto 383 de 2013 *“Por el cual se crea una Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, y el Decreto 1016 de 2013, *“Por el cual se dictan normas sobre régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo”*, goza de legalidad atendiendo que se tiene como presupuesto esencial su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de su destinatario, en virtud de ello se considera que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

#### **Excepción de Prescripción trienal de derechos laborales.**

En gracia de discusión, si hubiere lugar al reconocimiento de las prestaciones solicitadas, lo cual no ocurre para el caso en particular, es preciso señalar que opera la prescripción parcial en aplicación de los términos previstos en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, según los cuales las acciones que emanen de los derechos laborales tanto de los trabajadores particulares como de los funcionarios públicos, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haga exigible.

#### **Innominada o genérica**

Solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

### **PETICIONES**

Teniendo en cuenta la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la Procuraduría General de la Nación actuó en acogimiento de las leyes que versan sobre la materia objeto de estudio. En este entendido, solicito a la honorable Juez proferir sentencia que niegue las pretensiones de la demanda y se declare por parte de este Despacho, que el acto administrativo impugnado fue proferido en ejercicio de las atribuciones y con arreglo a los preceptos constitucionales y legales.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas:

- La aportadas en la contestación de la demanda

### **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Comendidamente, le solicito reconocerme personería para actuar en este proceso, para ello anexo poder otorgado por el Jefe de Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación.



### **ANEXOS**

- Certificación de Factores Salariales del doctor ROBERTO DAZA VIANA, expedida el día 24 de mayo de 2022 por la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación.
- Poder conferido por el doctor JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, al suscrito para asumir la representación de la entidad en la acción de la referencia.

### **NOTIFICACIONES**

Recibiremos notificaciones en la Carrea 9 # 8 – 56 Tercer Piso, sede de la Procuraduría Provincial de Cali. PBX 390 83 83. Correo institucional: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y wcastillo@procuraduria.gov.co

De la señora Juez,

**WILLIAM FELIPE CASTILLO DOMÍNGUEZ**  
C.C. No. 76.322.608  
T. P. No. 186773 del C.S.J.



Señora Juez:  
María Inés Narváez Guerrero  
Juzgado Administrativo Transitorio del  
Circuito Judicial de Cali  
E. S. D.

**REFERENCIA:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**RADICACIÓN:** 76147-33-33-003-2021-00108-00  
**DEMANDANTE:** Roberto Daza Viena  
**DEMANDADO:** Procuraduría General de la Nación

**JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 127 del 26 de enero de 2021 y Acta de Posesión No. 0086 del 28 de enero de 2021, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al doctor **WILLIAM FELIPE CASTILLO DOMINGUEZ**, para que asuma la representación de la Entidad dentro de la acción de la referencia.

El apoderado, queda ampliamente facultado para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, se informa que el correo electrónico del (la) apoderado (a) que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es [wcastillo@procuraduria.gov.co](mailto:wcastillo@procuraduria.gov.co) y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

**JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**  
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

**WILLIAM FELIPE CASTILLO DOMINGUEZ**  
C.C. No. 76322608 de Popayán  
T.P. No. 186773 del C. S. de la J.

<sup>1</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**DECRETO No. 127 de 2021**

**( 26 ENE 2021 )**

*"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario."*

**LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN**

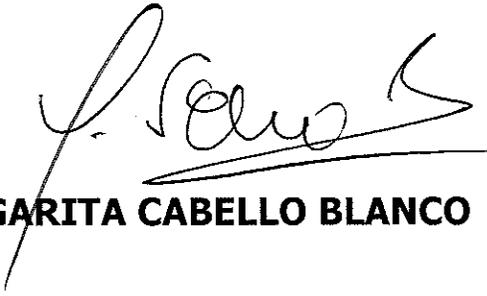
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO. – NÓMBRESE,** a **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a **26 ENE 2021**

  
**MARGARITA CABELLO BLANCO**

Proyectó: Luisa Fernanda Martínez Arciniegas – Asesora Secretaría General  
Revisó: Carlos William Rodríguez Millán – Secretario General (C)  
Aprobó: Javier Andrés García Ávila – Secretario Privado

	<b>PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	Fecha de Revisión	15/05/2019
	<b>SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL</b>	Fecha de Aprobación	15/05/2019
	<b>ACTA DE POSESIÓN</b>	Versión	2
	<b>REG-GH-VP-002</b>	Página	1 de 1

## ACTA DE POSESIÓN N° 0086

Fecha de posesión 28 de enero de 2021

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del **SECRETARIO GENERAL (C).**

Se presentó el doctor **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.685.322 de Medellín (Antioquia).

Con fecha de nacimiento 9 de marzo de 1967.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrado en nombramiento ordinario.

Con Decreto N° 127 del 26 de enero de 2021

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor **CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN,** procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 28 de enero de 2021.

En consecuencia, se firma como aparece,



\_\_\_\_\_  
Quien posesiona



\_\_\_\_\_  
El posesionado

Proyectó: División de Gestión Humana.

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente – Exfuncionarios, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DE 19  
( 12 SET. 2001 )

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7º y 8º y el párrafo del Artículo 7º del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9º de la ley 489 de 1998; y

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7º, numeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2° y 4° del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación. - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9° de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

### RESUELVE:

**ARTICULO 1°.** Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

**ARTICULO 2°.** El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

**ARTICULO 3°.** La presente resolución surge desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a 16 de Mayo de 2001

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN  
Procurador General de la Nación



DECRETO No. **451** de 2021

( **12 MAR. 2021** )

*"Por medio del cual se hace un nombramiento provisional."*

## LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal C del artículo 82 y artículo 186 del Decreto Ley 262 de 2000,

### DECRETA:

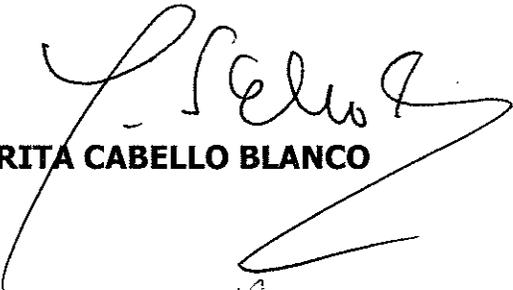
**ARTÍCULO PRIMERO. – NOMBRAR**, en provisionalidad a **WILLIAM FELIPE CASTILLO DOMÍNGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 76.322.608, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19, de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, cargo de **JAIME ALEJANDRO GUERRERO RAMÍREZ** con funciones en la Procuraduría Provincial Cali.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – COMUNICAR** la presente decisión a **WILLIAM FELIPE CASTILLO DOMÍNGUEZ** a través de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO TERCERO. –** El presente decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a **12 MAR. 2021**

  
**MARGARITA CABELLO BLANCO**

Elaboró:  
Aprobó:

Luisa Fernanda Martínez Arciniegas – Asesora Secretaría General  
Robert Castillo López – Ingrid Carvajalino García – Despacho Procuradora General de la Nación

297494

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

186773

Tarjeta No.

17/01/2010

Fecha de  
Expedición

30/10/2009

Fecha de  
Grado

WILLIAM FELIPE

CASTELLO DOMINGUEZ

76322008

Cédula

DEL CAUCA

Universidad

CAUCA

Consejo Seccional



ROSA MARCELA LOPEZ BARRERA  
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **76.322.608**

**CASTILLO DOMINGUEZ**

APELLIDOS

**WILLIAM FELIPE**

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-OCT-1975**

**POPAYAN**  
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.67**  
ESTATURA

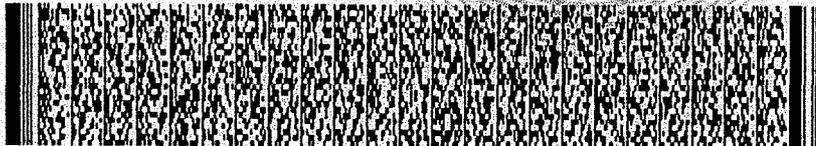
**A+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**16-NOV-1993 POPAYAN**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten signature]*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMAREATRIZ BENGIFO LOPEZ



A-1100100-36131944-M-0078322608-20050520

02993 05140N 02 166749601



CERTIFICACIÓN No. 0280

## LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA (C)

### CERTIFICA

Que, revisada la información registrada en el Sistema Integrado Administrativo y Financiero - SIAF, módulo de nómina, al doctor **ROBERTO ARLEYO DAZA VIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.692.440, se le han liquidado y reconocido por concepto de salarios y prestaciones sociales, durante el periodo de su vinculación a la Procuraduría General de la Nación, los siguientes valores:

### SUELDOS DEVENGADOS

MES	AÑO	DIAS	CARGO	SUELDO	GASTOS REPRESENTACION	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	BONIFICACION JUDICIAL	TOTAL MENSUAL
Octubre	2016	20	Proc. Jud. I	\$ 2.027.579	\$ 1.126.433	\$ 1.351.719	\$ 1.572.265	\$ 6.077.997
Noviembre	2016	30	Proc. Jud. I	\$ 3.041.369	\$ 1.689.649	\$ 2.027.579	\$ 2.358.398	\$ 9.116.995
Diciembre	2016	30	Proc. Jud. I	\$ 3.041.369	\$ 1.689.649	\$ 2.027.579	\$ 2.358.398	\$ 9.116.995

MES	AÑO	DIAS	CARGO	SUELDO	GASTOS REPRESENTACION	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	BONIFICACION JUDICIAL	TOTAL MENSUAL
Enero	2017	30	Proc. Jud. I	\$ 3.246.661	\$ 1.803.700	\$ 2.164.441	\$ 2.914.763	\$ 10.129.565
Febrero	2017	30	Proc. Jud. I	\$ 3.246.661	\$ 1.803.700	\$ 2.164.441	\$ 2.914.763	\$ 10.129.565
Marzo	2017	30	Proc. Jud. I	\$ 3.246.661	\$ 1.803.700	\$ 2.164.441	\$ 2.914.763	\$ 10.129.565
Abril	2017	30	Proc. Jud. I	\$ 3.246.661	\$ 1.803.700	\$ 2.164.441	\$ 2.914.763	\$ 10.129.565
Mayo	2017	30	Proc. Jud. I	\$ 3.246.661	\$ 1.803.700	\$ 2.164.441	\$ 2.914.763	\$ 10.129.565
Junio	2017	30	Proc. Jud. I	\$ 3.246.661	\$ 1.803.700	\$ 2.164.441	\$ 2.914.763	\$ 10.129.565
Julio	2017	30	Proc. Jud. I	\$ 3.246.661	\$ 1.803.700	\$ 2.164.441	\$ 2.914.763	\$ 10.129.565
Agosto	2017	30	Proc. Jud. I	\$ 3.246.661	\$ 1.803.700	\$ 2.164.441	\$ 2.914.763	\$ 10.129.565
Septiembre	2017	30	Proc. Jud. I	\$ 3.246.661	\$ 1.803.700	\$ 2.164.441	\$ 2.914.763	\$ 10.129.565
Octubre	2017	30	Proc. Jud. I	\$ 3.246.661	\$ 1.803.700	\$ 2.164.441	\$ 2.914.763	\$ 10.129.565
Noviembre	2017	30	Proc. Jud. I	\$ 3.246.661	\$ 1.803.700	\$ 2.164.441	\$ 2.914.763	\$ 10.129.565
Diciembre	2017	30	Proc. Jud. I	\$ 3.246.661	\$ 1.803.700	\$ 2.164.441	\$ 2.914.763	\$ 10.129.565

MES	AÑO	DIAS	CARGO	SUELDO	GASTOS REPRESENTACION	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	BONIFICACION JUDICIAL	TOTAL MENSUAL
Enero	2018	30	Proc. Jud. I	\$ 3.411.916	\$ 1.895.508	\$ 2.274.611	\$ 3.438.290	\$ 11.020.325
Febrero	2018	30	Proc. Jud. I	\$ 3.411.916	\$ 1.895.508	\$ 2.274.611	\$ 3.438.290	\$ 11.020.325
Marzo	2018	30	Proc. Jud. I	\$ 3.411.916	\$ 1.895.508	\$ 2.274.611	\$ 3.438.290	\$ 11.020.325
Abril	2018	30	Proc. Jud. I	\$ 3.411.916	\$ 1.895.508	\$ 2.274.611	\$ 3.438.290	\$ 11.020.325
Mayo	2018	30	Proc. Jud. I	\$ 3.411.916	\$ 1.895.508	\$ 2.274.611	\$ 3.438.290	\$ 11.020.325
Junio	2018	30	Proc. Jud. I	\$ 3.411.916	\$ 1.895.508	\$ 2.274.611	\$ 3.438.290	\$ 11.020.325
Julio	2018	8	Proc. Jud. I	\$ 909.844	\$ 505.469	\$ 2.274.611	\$ 3.438.290	\$ 7.128.214
Agosto	2018	30	Proc. Jud. I	\$ 3.411.916	\$ 1.895.508	\$ 2.274.611	\$ 3.438.290	\$ 11.020.325
Septiembre	2018	30	Proc. Jud. I	\$ 3.411.916	\$ 1.895.508	\$ 2.274.611	\$ 3.438.290	\$ 11.020.325
Octubre	2018	30	Proc. Jud. I	\$ 3.411.916	\$ 1.895.508	\$ 2.274.611	\$ 3.438.290	\$ 11.020.325
Noviembre	2018	30	Proc. Jud. I	\$ 3.411.916	\$ 1.895.508	\$ 2.274.611	\$ 3.438.290	\$ 11.020.325
Diciembre	2018	19	Proc. Jud. I	\$ 2.160.880	\$ 1.200.488	\$ 2.274.611	\$ 3.438.290	\$ 9.074.270

Identificador 4iXM Lcnn MM/0 5i/S O8sc Y7PA Jns= (Válido indefinidamente)  
 URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

MES	AÑO	DÍAS	CARGO	SUELDO	GASTOS REPRESENTACIÓN	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	BONIFICACIÓN JUDICIAL	TOTAL MENSUAL
Enero	2019	20	Proc. Jud. I	\$ 2.376.968	\$ 1.320.537	\$ 2.376.968	\$ 3.547.628	\$ 9.622.101
Febrero	2019	30	Proc. Jud. I	\$ 3.565.452	\$ 1.980.806	\$ 2.376.968	\$ 3.547.628	\$ 11.470.854
Marzo	2019	30	Proc. Jud. I	\$ 3.565.452	\$ 1.980.806	\$ 2.376.968	\$ 3.547.628	\$ 11.470.854
Abril	2019	30	Proc. Jud. I	\$ 3.565.452	\$ 1.980.806	\$ 2.376.968	\$ 3.547.628	\$ 11.470.854
Mayo	2019	30	Proc. Jud. I	\$ 3.565.452	\$ 1.980.806	\$ 2.376.968	\$ 3.547.628	\$ 11.470.854
Junio	2019	30	Proc. Jud. I	\$ 3.565.452	\$ 1.980.806	\$ 2.376.968	\$ 3.547.628	\$ 11.470.854
Julio	2019	30	Proc. Jud. I	\$ 3.565.452	\$ 1.980.806	\$ 2.376.968	\$ 3.547.628	\$ 11.470.854
Agosto	2019	30	Proc. Jud. I	\$ 3.565.452	\$ 1.980.806	\$ 2.376.968	\$ 3.547.628	\$ 11.470.854
Septiembre	2019	30	Proc. Jud. I	\$ 3.565.452	\$ 1.980.806	\$ 2.376.968	\$ 3.547.628	\$ 11.470.854
Octubre	2019	30	Proc. Jud. I	\$ 3.565.452	\$ 1.980.806	\$ 2.376.968	\$ 3.547.628	\$ 11.470.854
Noviembre	2019	30	Proc. Jud. I	\$ 3.565.452	\$ 1.980.806	\$ 2.376.968	\$ 3.547.628	\$ 11.470.854
Diciembre	2019	19	Proc. Jud. I	\$ 2.258.120	\$ 1.254.510	\$ 2.376.968	\$ 3.547.628	\$ 9.437.226

MES	AÑO	DÍAS	CARGO	SUELDO	GASTOS REPRESENTACIÓN	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	BONIFICACIÓN JUDICIAL	TOTAL MENSUAL
Enero	2020	20	Proc. Jud. I	\$ 4.164.448	\$ 1.388.149	\$ 2.498.669	\$ 3.729.267	\$ 11.780.533
Febrero	2020	30	Proc. Jud. I	\$ 6.246.672	\$ 2.082.223	\$ 2.498.669	\$ 3.729.267	\$ 14.556.831
Marzo	2020	30	Proc. Jud. I	\$ 6.246.672	\$ 2.082.223	\$ 2.498.669	\$ 3.729.267	\$ 14.556.831
Abril	2020	30	Proc. Jud. I	\$ 6.246.672	\$ 2.082.223	\$ 2.498.669	\$ 3.729.267	\$ 14.556.831
Mayo	2020	30	Proc. Jud. I	\$ 6.246.672	\$ 2.082.223	\$ 2.498.669	\$ 3.729.267	\$ 14.556.831
Junio	2020	30	Proc. Jud. I	\$ 3.748.003	\$ 2.082.223	\$ 2.498.669	\$ 3.729.267	\$ 12.058.162
Julio	2020	30	Proc. Jud. I	\$ 3.748.003	\$ 2.082.223	\$ 2.498.669	\$ 3.729.267	\$ 12.058.162
Agosto	2020	30	Proc. Jud. I	\$ 3.748.003	\$ 2.082.223	\$ 2.498.669	\$ 3.729.267	\$ 12.058.162
Septiembre	2020	30	Proc. Jud. I	\$ 3.748.003	\$ 2.082.223	\$ 2.498.669	\$ 3.729.267	\$ 12.058.162
Octubre	2020	30	Proc. Jud. I	\$ 3.748.003	\$ 2.082.223	\$ 2.498.669	\$ 3.729.267	\$ 12.058.162
Noviembre	2020	30	Proc. Jud. I	\$ 3.748.003	\$ 2.082.223	\$ 2.498.669	\$ 3.729.267	\$ 12.058.162
Diciembre	2020	30	Proc. Jud. I	\$ 3.748.003	\$ 2.082.223	\$ 2.498.669	\$ 3.729.267	\$ 12.058.162

Que, a partir del 1 de enero de 2021, con la expedición del Decreto 272 del 11 de marzo de 2021, la Procuraduría General de la Nación, viene reconociendo y pagando mensualmente al doctor **ROBERTO ARLEYO DAZA VIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.692.440, la Prima Especial del 30% sobre la asignación Básica, como se presenta a continuación:

MES	AÑO	DÍAS	CARGO	SUELDO	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	BONIFICACIÓN JUDICIAL	TOTAL MENSUAL
Enero	2021	30	Proc. Jud. I	\$ 8.546.279	\$ 2.563.884	\$ 3.789.309	\$ 14.899.472
Febrero	2021	30	Proc. Jud. I	\$ 8.546.279	\$ 2.563.884	\$ 3.789.309	\$ 14.899.472
Marzo	2021	30	Proc. Jud. I	\$ 8.546.279	\$ 2.563.884	\$ 3.789.309	\$ 14.899.472
Abril	2021	30	Proc. Jud. I	\$ 8.546.279	\$ 2.563.884	\$ 3.789.309	\$ 14.899.472
Mayo	2021	30	Proc. Jud. I	\$ 8.546.279	\$ 2.563.884	\$ 3.789.309	\$ 14.899.472
Junio	2021	30	Proc. Jud. I	\$ 8.546.279	\$ 2.563.884	\$ 3.789.309	\$ 14.899.472
Julio	2021	30	Proc. Jud. I	\$ 8.546.279	\$ 2.563.884	\$ 3.789.309	\$ 14.899.472
Agosto	2021	30	Proc. Jud. I	\$ 8.546.279	\$ 2.563.884	\$ 3.789.309	\$ 14.899.472
Septiembre	2021	22	Proc. Jud. I	\$ 6.267.271	\$ 2.563.884	\$ 3.789.309	\$ 12.620.464
Octubre	2021	16	Proc. Jud. I	\$ 4.558.015	\$ 2.563.884	\$ 3.789.309	\$ 10.911.208
Noviembre	2021	30	Proc. Jud. I	\$ 8.546.279	\$ 2.563.884	\$ 3.789.309	\$ 14.899.472
Diciembre	2021	30	Proc. Jud. I	\$ 8.546.279	\$ 2.563.884	\$ 3.789.309	\$ 14.899.472

Identificador 4iXM Lcnn MM/0 5i/S O8sc Y7PA Jns= (Válido indefinidamente)  
 URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



MES	AÑO	DÍAS	CARGO	SUELDO	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	BONIFICACIÓN JUDICIAL	TOTAL MENSUAL
Enero	2022	30	Proc. Jud. I	\$ 9.166.738	\$ 2.750.021	\$ 4.002.269	\$ 15.919.028
Febrero	2022	30	Proc. Jud. I	\$ 9.166.738	\$ 2.750.021	\$ 4.002.269	\$ 15.919.028
Marzo	2022	30	Proc. Jud. I	\$ 9.166.738	\$ 2.750.021	\$ 4.002.269	\$ 15.919.028
Abril	2022	30	Proc. Jud. I	\$ 9.166.738	\$ 2.750.021	\$ 4.002.269	\$ 15.919.028

Que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3131 de 2005, se le han reconocido y pagado, semestralmente, los siguientes valores por concepto de Bonificación por Actividad Judicial:

AÑO	MES	VALOR
2017	JUNIO	\$ 9.628.593
2017	DICIEMBRE	\$ 9.628.593
2018	JUNIO	\$ 9.837.614
2018	DICIEMBRE	\$ 10.118.689
2019	JUNIO	\$ 10.574.031
2019	DICIEMBRE	\$ 10.574.031
2020	JUNIO	\$ 9.324.604
2020	DICIEMBRE	\$ 11.115.422
2021	JUNIO	\$ 11.405.535
2021	DICIEMBRE	\$ 11.405.535

### VACACIONES

Concepto	Valor
Vacaciones 2017-2018	\$ 8.354.924
Vacaciones 2019	\$ 5.287.629
Vacaciones 2020	\$ 6.658.305

### PRESTACIONES SOCIALES

Concepto	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Prima Navidad	\$ 788.503	\$ 5.337.951	\$ 5.922.630	\$ 6.182.631	\$ 6.497.673	\$ 9.537.039
Prima Servicios	\$ -	\$ 1.683.454	\$ 2.727.363	\$ 2.850.529	\$ 2.995.996	\$ 4.358.164
Prima Vacaciones	\$ -	\$ -	\$ 5.642.259	\$ 2.972.784	\$ -	\$ 4.539.754
Bonificación Servicios	\$ -	\$ 1.767.626	\$ 1.857.598	\$ 1.941.190	\$ 2.040.579	\$ 2.991.198

Que, el régimen salarial y prestacional del doctor **ROBERTO ARLEYO DAZA VIANA**, es el consagrado en los Decretos 186 de 2014 y 272 de 2021.

Que, de acuerdo con la información registrada en el Sistema Integrado de Información Administrativo y Financiero - SIAF, módulo de nómina, al doctor **ROBERTO ARLEYO DAZA VIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.692.440, se le vienen reconociendo, con la entrada en vigencia del decreto 272 de 2021, por concepto de asignación básica y prima especial los siguientes valores:

Identificador 4iXM Lcnn MM/O 5i/S O8sc Y7PA Jns= (Válido indefinidamente)  
 URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Descripción	Valor
Sueldo	\$ 9.166.738
Prima Especial	\$ 2.750.021

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Se expide en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo de 2022, a solicitud del doctor William Felipe Castillo Domínguez – Profesional de la Procuraduría Provincial de Cali. Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral. Radicación: 76147-33-33-003-2021-00108-00.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

**MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO**

Elaboró: Luz Elena Moreno Bastidas.  
Revisó: Edgar Flórez Álvarez  
Aprobó: Fernando Pereira Toro.